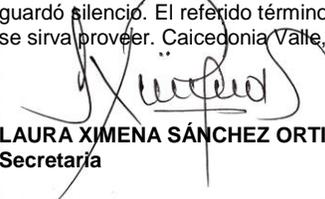


SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor juez que el Doctor José Osned Moncada Palacios, quien actúa como curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de Luis Fernando Baena Duque, habiendo sido notificada en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 08 de abril de 2024, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, guardó silencio. El referido término venció el día 25 de abril del mismo año, a las cinco de la tarde (05:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Agosto 29 de 2022.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 1616

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA-*
Demandado: *Herederos Indeterminados de Luis Fernando Baena Duque*
Radicado: *76-122-40-89-001-2021-00358-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Agosto treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y la solicitud de cesión de crédito presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA- (cedente) y PA FAFP JCAP CFG Patrimonio Autónomo con Nit. 900.351.292-7 (cesionario).

2. ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA- ha promovido demanda ejecutiva de menor cuantía contra los Herederos Indeterminados de Luis Fernando Baena Duque, en procura del cumplimiento de las Obligaciones No. 01589618049769 y 01589618095895, contenidas en el Título Valor – PAGARÉ No. 01589618049769-.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 971 de octubre 20 de 2021.

Los Herederos Indeterminados de Luis Fernando Baena Duque, fueron notificados a través de correo electrónico sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio del Doctor José Osned Moncada Palacios, quien fue designado por el Despacho como su Curador Ad Litem, previo emplazamiento del demandado, el día 08 de abril de 2024 y transcurridos dos (02) días hábiles, **se entendió surtida la notificación el 11 de abril de la misma**

anualidad, seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; este guardó absoluto silencio

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*”, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra esta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

3.2. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda preferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título valor exhibido -PAGARÉ No. 01589618049769- para pretenderse con base en él, el cumplimiento de la obligación que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, mientras que el artículo 709 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos del pagaré establece que deberá contener “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, los títulos base de recaudo incorporados en los pagarés exhibidos para el cobro, constituyen plena prueba en contra del demandado, respecto de las obligaciones constituidas en favor de la parte demandante, pues de ellos se infiere la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

Conclusión

Se tiene que en la presente contención, el demandado no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

3.3. CONSIDERACIONES

La cesión de los créditos, es el acto mediante el cual el titular de un derecho lo trasfiere al cesionario, quien pasa a ocupar el lugar del demandante -acreedor- en virtud de una convención celebrada entre ellos; se surte y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, acto que culmina con la vinculación del deudor, quien deberá ser notificado de dicha cesión, a fin de que tenga conocimiento del hecho jurídico.

Cabe advertir que en el presente caso, el escrito de manifestación de cesión del crédito es el mismo contenido de la cesión, y en él se indican los aspectos atinentes al emolumento por la cual se hace; esto es, el que el cedente tiene involucrado en el proceso de la referencia, haciéndose la salvedad de que la cesión o transmisión del crédito, se hace de manera integral, es decir, por la totalidad de las obligaciones.

Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos para amparar el pedimento favorablemente, se tiene que existe de una parte, la manifestación expresa de la parte actora, de transferir la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero; del otro lado, también media manifestación específica por parte del cesionario, siendo su voluntad la aceptación de tener dicha obligación a su favor.

No obstante, debe referir esta Oficina Judicial que de acuerdo con la norma sustancial, para la plena eficacia de la cesión del crédito, se debe notificar al deudor del cambio de titular de la acreencia, actuación que le corresponde al demandante.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 423 del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario”

Así las cosas, considerando que se va a aceptar el pedimento de cesión a favor de PA FAFP JCAP CFG Patrimonio Autónomo con Nit. 900.351.292-7 (cesionario), y que a la fecha ya fue notificada la providencia que impartió la orden de apremio en contra de la parte ejecutada, se podrá aplicar la regla referida, siendo procedente ordenar que la notificación de la cesión, se haga por anotación en estados de esta providencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

Segundo.- TENER por contestada la demanda, por la parte demandada, Herederos Indeterminados de Luis Fernando Baena Duque, sin presentar medio exceptivo alguno.

Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, Herederos Indeterminados de Luis Fernando Baena Duque, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

Cuarto.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9'450.000,00).

Sexto.- TENER a PA FAFP JCAP CFG Patrimonio Autónomo con Nit. 900.351.292-7 como cesionario de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, en contra de los Herederos Indeterminados de Luis Fernando Baena Duque, así como de las garantías ejecutadas y demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse de este acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 035

Del Auto anterior **1616** de fecha **agosto 30-24**
Hoy, **septiembre 02-24** se notifica a las
partes por anotación en Estado. Art. 295 del
C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria